



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2005-0186
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado:	JUAN ANDRÉS CASTELBLANCO PARADA

Por medio de escrito radicado el día 25 de julio de 2022, el abogado EDWUARD BENILDO GOMEZ GARCIA, radico renuncia al poder en representación de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, dentro del mismo correo adjunta prueba de la comunicación al poderdante, por lo cual se cumplen con los requisitos establecidos por el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de EDWUARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como abogado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.

Del escrito de otorgamiento de poder que allegan al Despacho por parte de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, se hace necesario requerir a su representante legal para que aporte la documentación idónea que acredite ostenta dicha calidad, a fin del reconocimiento de personería jurídica correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2014-00215
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JUAN MANUEL GUTIERREZ BAQUERO

CONSIDERACIONES:

Se corrige la parte resolutive del numeral primero debido a un error mecanográfico del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

"En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN MANUEL GUTIERREZ BAQUERO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación:	2014-00241
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	WILIAM JEREZ PEÑA

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el CHEVYPLAN S.A., radicó proceso ejecutivo mixto, a lo cual, mediante auto calendarado 25 de junio del 2014, el Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, de igual manera se ordenó el embargo del automotor.

El embargo quedo registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Yopal – Casanare, razón por la cual se ordenó el secuestro del automotor por medio de oficiar a la POLICIA NACIONAL, mediante auto de fecha 08 de abril de 2015, quien mediante oficio No 282 radicado el día 17 de abril del 2015, el cual el día 11 de noviembre la Policía Nacional, allega la disposición del vehículo al Despacho.

Por medio de Auto de fecha 13 de mayo de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas y se ordenó la liquidación del crédito, entre otras decisiones.

Mediante auto del día 22 de marzo del 2022, el inspector de tránsito de Manizales- Caldas devuelve el despacho comisorio, debidamente diligenciado, a lo anterior se agrego al expediente el despacho comisorio, No 032 de fecha 17 de septiembre del 2021, por el inspector quinto de transito de Manizales Caldas, el 04 de abril del 2022, el apoderado del cesionario el señor VICTOR AGUSTO PUELLO allega el avalúo del automotor, lo cual se ordenó en el auto de fecha 25 de mayo de 2022 correr traslado conforme el artículo 444 numeral 2 del C.G.P

En atención al escrito, presentado por el apoderado judicial del cesionario, mediante escrito solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del remate del vehiculo automotor, se accede a lo pedido por encontrarse como se relató con anterioridad cumplidos los supuestos jurídicos para ello.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha y hora para la diligencia de remate efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

SEGUNDO. FIJAR el día **DIECISIETE (17) de noviembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien automotor identificado de la siguiente manera marca Chevrolet, línea Sonic 4BN LT MT, modelo 2013, cilindraje 1598 con avalúo comercial en S 21.390.000.

TERCERO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) será el siguiente: marca Chevrolet, línea Sonic 4BN LT MT, modelo 2013, cilindraje 1598, chasis No. 3G1J86CC3DS501350, Carrocería: Hatchback, Color Negro Carbono, Motor 1DS501350, **AVALÚO COMERCIAL APROBADO: \$21.390.000, BASE PARA LICITACIÓN: \$ 14'973.000,00, CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): \$ 8'556.000,00.**

CUARTO. POR SECRETARÍA, **ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

QUINTO. Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 452 del C.G.P. manifestando a los interesados que las posturas para el remate se recibirán **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2014 - 0241"

SEXTO: Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previo al desarrollo de la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada del extremo actor para que se presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIF

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2017-0066
Demandante:	BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	RODRIGO MÁRQUEZ PADRÓN Y OTRO.

Poner en conocimiento a la parte demandante el Despacho Comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, que obra dentro del expediente en los folios 86 al 103, para que en lo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Clase:
Radica:
Dem:
Dem:

Clase:
Radica:
Dem:
Dem:

BSNL



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-0389
Demandante:	YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO Y OTROS.
Causantes:	JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS(QEPD).

Señálese el día dieciséis (16) de noviembre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para efectos de continuar con la audiencia que trata el artículo 392, Ibídem, la misma se realizará de manera virtual.

Se hace necesario conminar a los apoderados judiciales de las partes intervinientes para que previo al desarrollo de la audiencia alleguen los inventarios y avalúos, de igual manera los documentos tales como escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, licencias de tránsito y certificaciones bancarias y/o en general los documentos en que conste la existencia del activo o pasivo a inventariar, la anterior a fin de que la diligencia se desarrolle de forma más celera.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2018-00244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ

CONSIDERACIONES

Allega la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, respuesta frente al requerimiento que este Despacho le hiciera mediante auto calendarado 7 de junio de 2022, en donde se manifiesta que dicha entidad tiene el correspondiente remanente que se llegara a desembargar, frente al embargo registrado por los Juzgado Promiscuo Municipal de Yopal y el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey.

Allega la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, respuesta frente al requerimiento que este Despacho le hiciera mediante auto calendarado 7 de junio de 2022, manifestando que el embargo que dicha entidad registraba en el folio de matrícula 470-32442 fue levantado mediante auto de fecha 2 de marzo de 2019.

Una vez revisado el expediente y transcurrido el término que se le fijó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – BOGOTÁ D.C., dicha entidad no ha dado respuesta razón por la cual y previo a la apertura de trámite incidental se le requerirá para que informen de la práctica de diligencia de secuestro frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva con oficio de embargo obrantes en las anotaciones 16, 19, 20, 25 del F.M.I. No. 470-32442; En caso de que se hubiese adelantado la mencionada diligencia alleguen las correspondientes actas, que detallen la fecha de realización de la diligencia, de igual manera informen en caso de haberse presentado oposición todas las circunstancias de hecho y derecho que rodearon dicha actuación (intervinientes y resolución), así como se sirvan informar el secuestro designado; En caso de no se hubiesen practicado las diligencias se sirvan certificar dicha situación.

Se hace presente que al ser este el tercer requerimiento a este Despacho sin que se tenga una respuesta de fondo, en caso de que se incumpla con el término dispuesto se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 44 y 276 del C.G.P.

A fin de que obre en el expediente y una vez revisado la integralidad del mismo, se hace necesario requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL para que se sirva informar de la práctica de diligencia de secuestro frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso ejecutivo en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar de embargo mediante oficio 3796 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442; En caso de que se hubiese adelantado la mencionada diligencia alleguen las correspondientes actas, que detallen la fecha de realización de la diligencia, de igual manera informen en caso de haberse presentado oposición todas las circunstancias de hecho y derecho que rodearon dicha

actuación (intervinientes y resolución), así como se sirvan informar el secuestre designado; En caso de no se hubiesen practicado las diligencias se sirvan certificar dicha situación.

A fin de que obre en el expediente y una vez revisado la integralidad del mismo, se hace necesario requerir a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MONTERREY, para que se sirvan informar de la práctica de diligencia alguna frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso de pertenencia en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar mediante oficio 225 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442; En caso de que se hubiese adelantado la mencionada diligencia alleguen las correspondientes actas, que detallen la fecha de realización de la diligencia, de igual manera informen en caso de haberse presentado oposición todas las circunstancias de hecho y derecho que rodearon dicha actuación (intervinientes y resolución), así como se sirvan informar el secuestre designado; En caso de no se hubiesen practicado las diligencias se sirvan certificar dicha situación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir por **TERCERA VEZ** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – BOGOTÁ D.C. para que en el término improrrogable de tres (3) días allegue a este proceso judicial información relativa a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cuyo titular de derecho real es el señor OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, identificado con la C.C. 19.300.804, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por dicho Despacho, conforme se estableció en las consideraciones.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de esta providencia, en el oficio respectivo se deberá indicar que es el **tercer requerimiento que se le hace** a dicha entidad y que de la respuesta de la misma depende la continuidad del presente proceso el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

SEGUNDO. Requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL para que en el término improrrogable de cinco (5) días se sirva informar de la práctica de diligencia de secuestro frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso ejecutivo en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar de embargo mediante oficio 3796 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442; y demás información contenida en las consideraciones de la presente providencia.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de esta providencia.

TERCERO. Requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY para que en el término improrrogable de cinco (5) días se sirva informar de la práctica de diligencia alguna frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso de pertenencia en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar mediante oficio 225 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 6 del folio de

matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442 y demás información contenida en las consideraciones de la presente providencia.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de esta providencia.

CUARTO. Requerir al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY para que en el término improrrogable de cinco (5) días se sirva informar de la práctica de diligencia alguna frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso de pertenencia en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar mediante oficio 225 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442 y demás información contenida en las consideraciones de la presente providencia.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación: 2018-0263
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: MIRIO ENOR MURILLO CORDOBA Y OTRO.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 05 de julio de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Obligación No. 00130158609608694226

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	75.784.219,36	\$	1.824.338,96
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	75.784.219,36	\$	1.625.839,20
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	75.784.219,36	\$	1.622.838,40
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	75.784.219,36	\$	1.621.337,52
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	75.784.219,36	\$	1.624.338,96
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	75.784.219,36	\$	1.624.338,96
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	75.784.219,36	\$	1.607.815,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	75.784.219,36	\$	1.602.548,48
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	75.784.219,36	\$	1.593.513,37
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	75.784.219,36	\$	1.582.956,54
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	75.784.219,36	\$	1.604.806,68
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	75.784.219,36	\$	1.598.528,68
18,89%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	75.784.219,36	\$	1.576.916,95
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	75.784.219,36	\$	1.539.051,51
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	75.784.219,36	\$	1.533.734,04
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	75.784.219,36	\$	1.533.734,04
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	75.784.219,36	\$	1.546.640,93

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	75.784.219,36	\$	1.551.190,65
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	75.784.219,36	\$	1.531.453,89
17,84%	NOVIEBRE	2020	30	2,00%	\$	75.784.219,36	\$	1.512.423,63
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	75.784.219,36	\$	1.483.399,06
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	75.784.219,36	\$	1.472.675,42
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	75.784.219,36	\$	1.489.519,51
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	75.784.219,36	\$	1.479.571,07
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	75.784.219,36	\$	1.471.908,82
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	75.784.219,36	\$	1.465.005,64
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	75.784.219,36	\$	1.464.238,21
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	75.784.219,36	\$	1.461.935,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	75.784.219,36	\$	1.466.540,27
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	75.784.219,36	\$	1.462.703,08
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	75.784.219,36	\$	1.454.253,86
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	75.784.219,36	\$	1.468.841,58
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	75.784.219,36	\$	1.483.399,06
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	75.784.219,36	\$	1.498.690,20
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	75.784.219,36	\$	1.547.399,42
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	75.784.219,36	\$	1.560.281,27
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	75.784.219,36	\$	1.604.054,37
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	75.784.219,36	\$	1.653.536,08
TOTAL INTERESES							\$	56.990.762,02
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	106.993.908,13
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	163.984.670,15

Obligación No. M026300110234001589608694309

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.469.532,27	\$	52.931,30
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.469.532,27	\$	52.980,19
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.469.532,27	\$	52.882,41
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.469.532,27	\$	52.833,50
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.469.532,27	\$	52.931,30
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.469.532,27	\$	52.931,30
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.469.532,27	\$	52.392,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.469.532,27	\$	52.221,26
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.469.532,27	\$	51.926,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.469.532,27	\$	51.582,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.469.532,27	\$	52.294,82
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.469.532,27	\$	52.025,00

18.89%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$	2.469.532,27	\$	51.385,99
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$	2.469.532,27	\$	50.152,10
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$	2.469.532,27	\$	49.978,82
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$	2.469.532,27	\$	49.978,82
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$	2.469.532,27	\$	50.399,41
18.36%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.06%	\$	2.469.532,27	\$	50.547,67
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$	2.469.532,27	\$	49.904,52
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$	2.469.532,27	\$	49.284,40
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$	2.469.532,27	\$	48.338,58
17.32%	ENERO	2021	30	1.94%	\$	2.469.532,27	\$	47.989,14
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$	2.469.532,27	\$	48.538,03
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$	2.469.532,27	\$	48.213,84
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$	2.469.532,27	\$	47.964,16
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$	2.469.532,27	\$	47.739,21
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$	2.469.532,27	\$	47.714,20
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$	2.469.532,27	\$	47.639,16
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$	2.469.532,27	\$	47.789,22
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$	2.469.532,27	\$	47.664,18
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$	2.469.532,27	\$	47.388,85
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$	2.469.532,27	\$	47.864,21
17.48%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$	2.469.532,27	\$	48.338,58
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$	2.469.532,27	\$	48.836,87
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$	2.469.532,27	\$	50.424,12
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$	2.469.532,27	\$	50.843,90
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$	2.469.532,27	\$	52.270,30
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$	2.469.532,27	\$	53.882,73
TOTAL INTERESES							\$	1.857.121,80
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	3.310.735,48
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	5.167.857,28

Así mismo en auto de fecha 12 de marzo de 2019, el Despacho Comisionó a la Inspección de Policía con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-12989. El Despacho comunicó el trámite impartido con No.036 el día 11 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se tenga certeza si se efectuó, toda vez en oficio que allegara la inspectora de policía con fecha de 29 de abril de 2021 hace devolución del Despacho Comisorio (036) con observación de estar al día; sin embargo no se evidencia copia de la diligencia o acta de la misma, en consecuencia y ante los requerimientos que el Despacho le hiciera en reiteradas ocasiones a la Inspección de Policía con el fin de que remitiera copia de la diligencia realizada, este Despacho procederá a requerir a la Alcaldía de Villanueva, Casanare y a la Inspección de Policía para que en un término de 5 días al recibo

de la comunicación sirvan manifestar al Despacho si la diligencia que se Comisiono en auto que antecede se tramito, en caso de ser afirmativo se sirvan aportar los soportes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de mayo de 2022, así:

- Frente a la obligación No. **00130158609608694226**, la cual asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$ **163.984.670,15**).
- Frente a la Obligación No. **M026300110234001589608694309**, la cual asciende a la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$**5.167.857,28**).

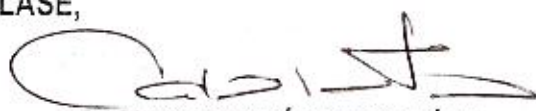
SEGUNDO. REQUERIR por única vez al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE, CASANARE, para que en el término de diez (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, sirva manifestar al Despacho, el trámite impartido al Despacho Comisorio No.036 con los soportes del mismo.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR por única vez a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLANUEVA-CASANARE, CASANARE, para que en el término de diez (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, sirva manifestar al Despacho, el trámite impartido al Despacho Comisorio No.036 con los soportes del mismo.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022
Notifique a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-0693
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	DIANA LIZETH GAMBOA HERNANDEZ Y OTRO

REQUERIR, por segunda vez a la curadora Ad litem IVONNE MARITZA LOZADA, para que conteste en representación del demandado ADRIANO ALBERTO CORREDOR en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, como se le había indicado en el auto de fecha de 21 de junio de 2022.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-0117
Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA REYES
Demandado: HENRY VILLAMIL Y OTRO

CONSIDERACIONES

La abogada DIANA MARCELA OJEDA, solicita que se le releve mediante memorial de fecha 05 de julio del 2022, debido a que y cuenta con con cinco procesos como curadora Ad Litem

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada DIANA MARCELA OJEDA, del cargo de *curadora ad litem*.

SEGUNDO. NOMBRAR como nuevo *curador ad-litem* a la abogada JULIANA AMAYA CASTAÑO para que represente a las personas indeterminadas, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ juliana.amaya@ldrtierras.com, juliana.amaya@evolutionscsas.com



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-0371
Demandante:	MARIA ISABEL SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado:	MARÍA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho el pronunciarse frente a documento de conciliación a fin de verificar se dan las situaciones de hecho y de derecho para impartir aprobación, al respecto tenemos que la parte demandante dio inicio al proceso divisorio tendiente a que en primer lugar se decretara la división material del inmueble identificado con el F.M.I. 470-35046 y código catastral 01-00-0140-0003-000 y como pretensión subsidiaria el decreto de la venta en pública subasta.

Se admitió la demanda mediante auto calendado 9 de julio de 2019, la demandada MARIA LUCY SANCHEZ AVILA se notificó de manera personal el día 06 de agosto de 2020, dando contestación de la misma a través de apoderado judicial el día 24 de agosto de 2020, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en razón a lo anterior se convocó y llevo a cabo audiencia de la que habla el artículo 409 del C.G.P. el día 03 de diciembre de 2021.

Las partes del proceso judicial allegaron el día 7 de diciembre de 2021, acuerdo conciliatorio por el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo en la distribución del inmueble objeto del proceso judicial, una vez revisado dicho documento aprecia el Despacho que no se encuentra suscrito por todos los sujetos procesales, dando lugar a requerir a las partes, conforme se hiciera en auto calendado 2 de febrero de 2022.

El día 16 de septiembre de 2022, allegan al expediente documental contentiva de acuerdo conciliatorio con las firmas de los intervinientes, en donde se aprecian los términos a los cuales han llegado las partes que involucran el objeto a decidir, su división y entrega, razón por la cual el Despacho y por solicitud de las partes conforme lo establece el numeral 6 del mencionado acuerdo conciliatorio:

"(...) 6. Igualmente nos permitimos solicitarle al Despacho que se sirva impartir aprobación al presente acuerdo y decretar la terminación del proceso por mutuo acuerdo o conciliación y consecuentemente abstenerse de condenar en costas y gastos a alguna de las partes involucradas."

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Establece el artículo 278 del C.G.P. lo siguiente:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.¹ (Negrillas y subrayas del Despacho)

Considera el Despacho que se encuentran previstos los supuestos de la norma in cita, para dictar sentencia anticipada de en la cual se acoja el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes con ocasión a la manifestación libre, voluntaria y espontanea plasmada en el mencionado escrito, de igual manera al ser la conciliación una de las formas previstas por el ordenamiento jurídico¹ como válidas para zanjar cualquier litigio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

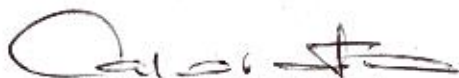
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso divisorio promovido por MARIA ISABEL, JOSÉ BENIGNO, LUCRECIA Y MARIA FELISA SANCHEZ AVILA en contra de la señora MARIA LUCY SANCHEZ AVILA, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que las partes así lo manifestaron en el acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Ley 2220, artículo 5.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0738
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha 15 de febrero de 2022, este Despacho judicial dispuso suspender el proceso que nos ocupa, con ocasión al inicio de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaria Única de Villanueva (Cas), razón por la cual es del caso requerirla para que informe con destino al presente proceso judicial el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva ante dicho despacho por la señora MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE, toda vez que cualquier actuación que se realice al proceso será nula.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la Notaria Única de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación informe a este Despacho el estado actual del proceso de insolvencia de MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE para efectos de dar cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por secretaría librense los oficios correspondientes, advirtiendo que en caso de incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-0771
Demandante:	MILE YISETH REYES PARRA.
Demandado:	DIEGO FERNANDO SIERRA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de alimentos por parte de MILE YISETH REYES PARRA, en representación de la menor SSR mediante defensora de familia, en contra del señor DIEGO FERNANDO SIERRA MARTINEZ, el Despacho había establecido que la misma se adecuaba a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Con ocasión a los hechos delictivos ocurridos en el Despacho para el año 2021, y con la pérdida parcial del expediente con el incendio, se hace necesario la reconstrucción del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, de la cuota alimentaria solicitada en la demanda para que de esta forma proceda la parte demandante con su notificación.

Se advierte a las partes del proceso judicial que la presente providencia suple y tiene como fin la reproducción de la providencia del 03 de diciembre de 2019, cualquier orden impartida en la presente es una copia de la providencia antes reseñada, y que desde dicha fecha el demandado tenía objetivamente el deber de pago.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor de la menor SSR, representada por MILE YISETH REYES PARRA, en contra del señor DIEGO FERNANDO SIERRA MARTINEZ, por las Cuotas Alimentarias Adeudadas, así:

1. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 312.600,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2013, que debió pagarse el día 15 de julio de 2013.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de julio de 2013, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 312.600,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013, que debió pagarse el día 15 de septiembre de 2013.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de septiembre de 2013, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 312.600,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013, que debió pagarse el día 15 de noviembre de 2013.
- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de noviembre de 2013, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 326.667,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2014, que debió pagarse el día 15 de enero de 2014.
- 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de enero de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 326.667,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2014.
- 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de marzo de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 326.667,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2014, que debió pagarse el día 15 de abril de 2014.
- 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de abril de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 341.693,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015, que debió pagarse el día 15 de enero de 2015.
- 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de enero de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 341.693,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015, que debió pagarse el día 15 de junio de 2015.
- 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de junio de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 341.693,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015, que debió pagarse el día 15 de septiembre de 2015.
- 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de septiembre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 341.693,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015, que debió pagarse el día 15 de noviembre de 2015.
- 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de noviembre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 365.611,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016, que debió pagarse el día 15 de febrero de 2016.

- 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de febrero de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 365.611,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016, que debió pagarse el día 15 de febrero de 2016.
- 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de febrero de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 365.611,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016, que debió pagarse el día 15 de junio de 2016.
- 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de junio de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 365.611,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016, que debió pagarse el día 15 de octubre de 2016.
- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de octubre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 391.203,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, que debió pagarse el día 15 de octubre de 2017.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 414.283,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2018.
- 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 414.283,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018, que debió pagarse el día 15 de julio de 2018.
- 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 414.283,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018, que debió pagarse el día 15 de agosto de 2018.
- 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 414.283,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018, que debió pagarse el día 15 de septiembre de 2018.

- 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 414.283,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, que debió pagarse el día 15 de octubre de 2018.
- 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 414.283,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, que debió pagarse el día 15 de noviembre de 2018.
- 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 414.283,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, que debió pagarse el día 15 de diciembre de 2018.
- 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 15 de enero de 2019.
- 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
24. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 15 de febrero de 2019.
- 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2019.
- 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 15 de abril de 2019.
- 26.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 15 de mayo de 2019.

- 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 15 de junio de 2019.
- 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
29. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 15 de julio de 2019.
- 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
30. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 15 de agosto de 2019.
- 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
31. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 15 de septiembre de 2019.
- 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
32. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 15 de octubre de 2019.
- 32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
33. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 15 de noviembre de 2019.
- 33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor de la menor SSR, representada por MILE YISETH REYES PARRA, en contra del señor DIEGO FERNANDO SIERRA MARTINEZ, por concepto de vestuario de los años 2012 a la radicación de la demanda, por un total de veintitrés mudas de ropa que ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.450.000).

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores YLSL Y ZSSL, representadas por ANA VICTORIA LLANOS MENDOZA, en contra del señor FABER ANDRES SEPULVEDA MONTES, por las cuotas alimentarias mensuales que para el año 2022 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 439.139,00) que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

CUARTO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor de la menor SSR, representada por MILE YISETH REYES PARRA, en contra del señor DIEGO FERNANDO SIERRA MARTINEZ, por concepto de mudas de ropa, gastos escolares y médicos que se causen en lo sucesivo hasta que se verifique el pago de la obligación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIVA PIEDAD BUITRAGO LEON, identificada con T.P. 191.779 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en su condición de defensor de familia zonal de Villanueva – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2020-0447
Demandante:	SATURIO RODRIGUEZ OLARTE
Demandado:	ECOMART S.A.S. Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso que nos ocupa, se encuentra a folios 123 – 127 memorial contentivo de solicitud de secuestro, de igual manera certificado de libertad y tradición del F.M.I. 470-11442 de la ORIP - Yopal en el que consta la inscripción de la medida cautelar de embargo en la anotación 6, por consiguiente, se hace necesario el llevar a cabo el secuestro del mismo, con ocasión a lo dispuesto por el artículo 599 y siguientes del C.G.P.

RESUELVE

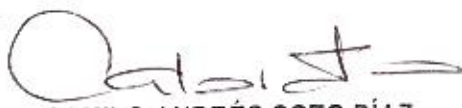
COMISIONESE a los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey – Casanare (Reparto), con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-11442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado señor NILSON BOHORQUEZ PEÑA.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de sub comisionar, nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida, la información del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00452
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha 28 de septiembre de 2021, este Despacho judicial dispuso oficiar a la Notaria Única de Villanueva (Cas) para que informara el trámite impartido a la negociación de deudas que presentó el aquí demandado sin que hasta el momento la citada entidad haya dado cumplimiento al requerimiento, razón por la cual es del caso requerirla nuevamente para que dé respuesta al requerimiento teniendo en cuenta que cualquier actuación que se realice al proceso será nula.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

NOTA:

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR por segunda vez a la Notaría Única de Villanueva, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación informe a este Despacho si la solicitud de insolvencia de YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO fue admitida, e informe el trámite en el que se encuentra para efectos de dar cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por secretaría librense los oficios correspondientes, advirtiéndole que al ser esta la tercera vez en caso de incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

ERS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0509
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ANA DELI RODRIGUEZ Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando

Una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

de m: "(...)

den: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

La última actuación que reposa en el proceso es un memorial de fecha 13 de julio del 2021 en la cual allega notificación personal que se realizó a las demandadas de la que habla el artículo 291 del C.G.P. sin que a la fecha obre la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P., habiendo transcurrido más de un año desde la última actuación.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de minima cuantía, por LINA INES CUENCA ESQUIVEL en contra de ANA DELIA RODRIGUEZ y NIDIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0524
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	HENRY ALEXANDER PEÑA MARTINEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

LINA INES CUENCA ESQUIVEL a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de HENRY ALEXANDER PEÑA MARTINEZ Y LUZ MERY GRAJALES MOLINA.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La demandada señora LUZ MERY GRAJALES MOLINA se notificó personalmente el día 5 de abril de 2021 según consta en el folio 17 del cuaderno principal, sin que interpusiera excepciones.

Frente al demandado señor HENRY ALEXANDER PEÑA MARTINEZ, representado por medio de curador ad litem dio contestación de la demanda el día 03 de marzo de 2022, quedando notificado y representado según se dijo en auto de fecha 3 de mayo de 2022, visible a folio 42.

A la fecha en que se profiere el presente auto los demandados no han pagado la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INES CUENCA ESQUIVEL, en contra de HENRY ALEXANDER PEÑA MARTINEZ Y LUZ MERY GRAJALES MOLINA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada personalmente a la demandada LUZ MERY GRAJALES MOLINA, de la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INES CUENCA ESQUIVEL, en contra de HENRY ALEXANDER PEÑA MARTINEZ Y LUZ MERY GRAJALES MOLINA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

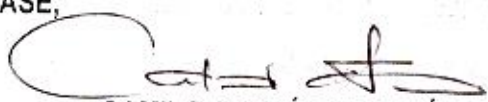
CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

FRS

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 67.500, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0065
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	VÍCTOR ESTEBAN URREGO ALVARADO Y OTRO.

Con ocasión al memorial de fecha 07 de septiembre de 2022 que allegara el apoderado del demandante y cumpliendo con los requisitos formales del artículo 77 del C.G.P, es del caso ACEPTAR la renuncia del abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

El día: Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00169
Demandante:	MARIA FERNANDA ROJAS
Demandado:	JUAN ELISEO MONTENEGRO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MARIA FERNANDA ROJAS ROJAS radicó demanda ejecutiva de alimentos por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago mediante auto calendado veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó personalmente el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual actuando a nombre propio dio contestación de la demanda el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a lo cual se le corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), quien en oportunidad expuso argumentos y allegó pruebas documentales.

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que habla el artículo 392, Ibídem; Siendo el momento oportuno para esto el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. DOCUMENTALES.

- 1.1.1.1. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor LDMR.
- 1.1.1.2. Copia cédula de ciudadanía de Maria Fernanda Rojas Rojas.
- 1.1.1.3. Copia cédula de ciudadanía de Juan Eliso Montenegro.
- 1.1.1.4. Copia acta de conciliación 150 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, centro zonal Villanueva – Casanare.
- 1.1.1.5. Copia resolución 001 del 4 de noviembre de 2009 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, centro zonal Villanueva – Casanare.
- 1.1.1.6. Copia del acta de no conciliación 01-2009 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, centro zonal Villanueva – Casanare.
- 1.1.1.7. Copia del proceso de regulación de cuota 2009-0335, Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.
- 1.1.1.8. Recibo de pago 21457663, Banco Bogotá, del 08 de febrero de 2021.
- 1.1.1.9. Recibo de pago 024134, Corresponsal Bancolombia, 04 de octubre de 2020.
- 1.1.1.10. Recibo de pago B216950588 de fecha 22 de octubre de 2020.
- 1.1.1.11. Comprobante de pago de matrícula en fecha 28-01-2021 Universidad De Pamplona, valor \$754.100.
- 1.1.1.12. Recibos de compras visibles de folios 138 a 155.

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. DOCUMENTALES.

- 1.2.1.1. Recibos de pago visibles de folios 70 a 124.

FRS

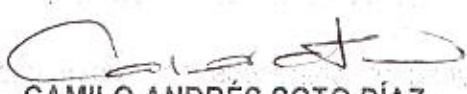
Así las cosas, Señálese el día **trece (13) de octubre de 2022**, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO
Radicación:	2021-0176
Demandante:	J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

Se hace necesario para dar continuidad al trámite requerir a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, para que en el término improrrogable de cinco (5) días tome posesión en la designación que se le hiciere mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022 comunicada tal designación mediante oficio 621 del 7 de abril de 2022, enviado al correo electrónico dispuesto por dicha entidad, el día 18 de abril de 2022.

Por secretaría librense los oficios respectivos, anexando copia del auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, de igual manera adviértase que el incumplimiento de la orden dada, dará lugar a imponer la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0334
Demandante:	EDELMIRA ELON MARTINEZ.
Causantes:	FIDELIGNA LEON MARTINEZ Y LUIS ANTONIO LEON (QEPD).

Con ocasión al cumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante en audiencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 26 de mayo de 2022.

Por Secretaría librese oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN – con copia al apoderado de la parte demandante, anexando los documentos requeridos mediante comunicación del 23 de agosto de 2021 que obran en el expediente, de igual manera con el certificado catastral especial aportado por la parte demandante.

Conmínese a la parte demandante para que con la expedición de los oficios antes ordenados se sirva prestar colaboración ante la DIAN para poder obtener el paz y salvo de dicha entidad y poder seguir adelante con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0379
Demandante:	MOLINOS FLOR HUILA.
Demandado:	FIDELIGNA LUIS ANTONIO LEON (QEPD).

Requírase **segunda vez** a MARPIM S.A.S., por para que en el término de diez (10) días siguientes a esta comunicación allegue el levantamiento topográfico, según la diligencia de secuestro del día 27 de enero de 2022.

Por secretaría librese el oficio y la comunicación respectiva, anexando copia del acta de la diligencia de secuestro del día 27 de enero de 2022, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2021-0604
Demandante:	MARTHA ALEIDA MORENO TOLOSA.
Demandado:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ.

Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por el Secretario de hacienda de San Luis de Gaceno – Boyacá, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-0607
Demandante:	CARLOS JULIO BARRETO Y OTROS.
Demandado:	GILDARDO SANCHEZ BACCA.

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial los señores Carlos Julio Barreto, José Marcelino Mora Ramírez y José Wilson Martínez Martínez radicaron proceso judicial, el cual se inadmitió por medio de auto de fecha 30 de noviembre de 2021, a lo anterior el apoderado radicó subsanación de la demanda el día 6 de diciembre de 2021, motivo por el cual el día 18 de enero de 2022 se admitió la demanda.

Por medio de escrito calendado 11 de febrero de 2022, el apoderado judicial solicitó se comisionara a CMPS – Sogamoso a fin de notificar de manera personal al demandado señor Gildardo Sánchez Bacca, solicitud que fue acogida por el Despacho mediante autos calendados 10 y 25 de mayo de 2022, en cumplimiento de la anterior orden por Secretaría se remitió la demandas y los anexos correspondientes el día 15 de junio de 2022.

El día 21 de julio de 2022, por medio de apoderado judicial el señor Gildardo Sánchez Bacca dio contestación de la demanda, proponiendo excepciones, a lo cual se dará el trámite previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

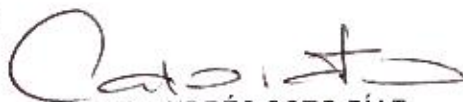
RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado GILDARDO SANCHEZ BACCA, del auto de 18 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, atendiendo a lo antes expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de la contestación de la demanda, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO. Cumplido lo anterior ingresen el expediente al Despacho para continuar adelante con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN.
Radicación:	2022-0484.
Demandante:	ROSA MARÍA MORALES ROJAS.
Causante:	CERAFIN CALDERÓN MAHECHA (Q.E.P.D).

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ROSA MARÍA MORALES ROJAS radicó demanda de SUCESIÓN, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Frente a lo dispuesto por el demandante en cuanto al inventario de la partida segunda no se aporta lo solicitado según Art. 173 inciso 2 del C.G.P., frente a la solicitud que radicara ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para sustentar el hecho de la negativa de la misma institución en expedir el Certificado Catastral, eso se debe acreditar no simplemente mencionarlo.

Así mismo no queda claro si existe o no la Partida Primera y Tercera inventariada, toda vez con los documentos que se aportan no acreditan que en la actualidad existan estos dineros a favor del causante.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN que presentó ROSA MARÍA MORALES ROJAS del causante CERAFIN CALDERÓN MAHECHA (Q.E.P.D).

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
Radicación:	2022-0500
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.S
Demandado:	HERMEDIS CASTRO CARVAJAL

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 63990016025

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA, en contra de HERMEDIS CASTRO CARVAJAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a cargo de HERMEDIS CASTRO CARVAJAL y a favor de BANCOLOMBIA., por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de CUATROCIENTOS SESETA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVO M/CTE (**\$462.28,92**), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 63990016025

1.1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESO CON OCHENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE (**\$951.549,81**) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de noviembre de 2021, hasta el 26 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2º. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON CATRORCE CENTAVOS M/CTE (**\$466.739,14**), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No 639900160255.

2.1. Por la suma de NOVEIENTTOS CUARENTA Y SIETE MIL CON CINCUENTA NUEVE PESOS CON CINCUENTA NUEVE CENTAVOS M/CTE (**\$ 947.059,59**) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de diciembre de 2021, hasta el

26 de enero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3°. Por la suma CUATRO CIENTOS SETENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIENES CENTAVOS M/CTE (\$ 471.272,97), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255.

3.1 Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESO CON SETENTA Y SESO CENTAVOS M/CTE (\$ 942.525,76) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de enero de 2022, hasta el 26 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4°. Por la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 475.850,85), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255.

4.1 Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 937.947,88) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de febrero de 2022, hasta el 26 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5°. Por la suma CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 480.473,19), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255.

5.1 Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CON TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATROS CENTAVOS M/CTE (\$ 933.325,54) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de marzo de 2022, hasta el 26 de abril de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6°. Por la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATROS CENTAVOS M/CTE (\$ 485.140,44), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255.

6.1 Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVES CENTAVOS M/CTE (\$ 928.658,29) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de abril de 2022, hasta el 26 de mayo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6°. Por la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 489.853,02), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255

6.1 Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UNO CENTAVO M/CTE (\$ 923.945,71) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de mayo de 2022, hasta el 26 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7°. Por la suma CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 494.611,38), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255

7.1 Por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CON CENTAVOS M/CTE (\$ 919.187,35) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de junio de 2022, hasta el 26 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

7.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8°. Por la suma NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$94.708.971,97), por concepto de capital contenida en el pagare 639900160255 causado desde el 24 de agosto del 2022 (fecha de presentación de la demanda)

8.1 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

9°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

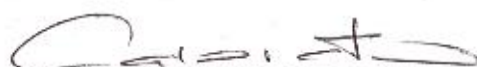
Lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 470-27395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado, para tal fin por Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con T.P. No. 180.122 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

para la
ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0513
Demandante:	DORIS AMANDA VARGAS MATEUZ.
Demandado:	RUBÉN TIQUE YARA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial DORIS AMANDA VARGAS MATEUZ, radicó demanda ejecutiva de alimentos, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, estableciendo así que se corrigieron los motivos de inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores MSTV y JATV, representados por DORIS AMANDA VARGAS MATEUZ, en contra del señor RUBÉN TIQUE YARA, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
3. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
4. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
5. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
6. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
7. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

8. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
9. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
10. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
11. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
12. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
13. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
14. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
15. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
16. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
17. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
18. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
19. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
20. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$569.612)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
21. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$569.612)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
22. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$569.612)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
23. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$569.612)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
24. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$569.612)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
25. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$569.612)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
26. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$569.612)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores MSTV y JATV, representados por DORIS AMANDA VARGAS MATEUZ, en contra del señor RUBÉN TIQUE YARA, por las MUDAS DE ROPA, así:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000)** correspondiente a las mudas de ropa del mes de julio de 2020.
2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.600)** correspondiente a las mudas de ropa del mes de enero de 2021.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.600)** correspondiente a las mudas de ropa del mes de julio de 2021.
4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$182.276)** correspondiente a las mudas de ropa del mes de enero de 2022.
5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$182.276)** correspondiente a las mudas de ropa del mes de julio de 2022.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de DORIS AMANDA VARGAS MATEUZ quien actúa en representación de sus hijos MARIANA SOFIA TIQUE VARGAS Y JUAN ANDRÉS TIQUE VARGAS en contra de RUBÉN TIQUE YARA por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

CUARTO. DECRETAR el descuento mensual por nómina del demandado RUBÉN TIQUE YARA, identificado con C.C. No. 7.062.845 por concepto de la cuota alimentaria que asciende a **(\$569.612)**, actualmente activo en el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

POR SECRETARÍA, OFICÍESE al tesorero y/o pagador, de la empresa correspondiente, con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

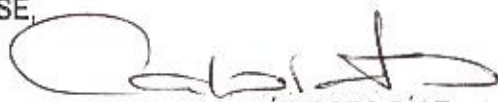
QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO. RECONOCER y TENER a la abogada EDITH SOLANYI RODRÍGUEZ CÁRDENAS, identificada con T.P. 347.413 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0534
Demandante:	EDGAR SARAY ULLOA.
Demandado:	LUZ MERY PERILLA VACA Y OTROS.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de PERTENENCIA, presentada a través de apoderado judicial de EDGAR SARAY ULLOA en contra de LUZ MERY PERILLA VACA, CARLOS JULIO GÓMEZ TOLOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. La cuantía de la demanda no coincide con el valor del Certificado Catastral que aporta el apoderado del demandante esto según artículo 26 #3 del C.G.P;

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos".

2. El certificado de libertad y tradición especial debe tener una vigencia no superior a treinta días de expedición.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda PERTENENCIA, que formula a través de apoderado Judicial EDGAR SARAY ULLOA, en contra de LUZ MERY PERILLA VACA, CARLOS JULIO GÓMEZ TOLOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ** identificado con T.P. 352.522 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2022-0536
Demandante:	WILSON MORA.
Demandado:	JEREMIAS MORA Y OTRO

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, que presenta el señor WILSON MORA por medio de apoderado judicial, se dispone:

1. **CITAR Y HACER COMPARECER** a este Juzgado el próximo diecisiete (17) de noviembre de 2022, a la hora de las dos de las tarde (2:00 p.m.), al señor JEREMIAS MORA y la señora EDILMA OVALLE, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibid. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observarán las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos¹.

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. Se reconoce al abogado ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, identificado con T.P. No. 165.100, como apoderado judicial del señor WILSON MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido como curador ad litem.

4. Con base en las disposiciones del CGP Art. 317-1, el Juzgado dispone desde ya, **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en notificar debidamente (personal y por aviso), al convocado y allegar las respectivas constancias, so pena de aplicar la sanción que por desistimiento tácito de la solicitud consagra la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0538
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PIEDAD MARTÍNEZ BENAVIDEZ.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en los pagarés No. **086406100007273**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de PIEDAD MARTÍNEZ BENAVIDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de PIEDAD MARTÍNEZ BENAVIDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000**), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406100007273**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 04 de junio de 2021 hasta el 04 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 05 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$2.935.796**), correspondiente a otros conceptos contenidos en la obligación No. **086406100007273**.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

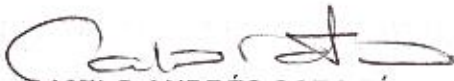
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO-DILIGENCIA DE ENTREGA.
Radicación:	2022-0543
Demandante:	JAIR YIMY CHACÓN BARRETO.
Causante:	SIERVO TULIO CHACÓN LESMES.

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo de Familia Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-30744, ubicado en el municipio de Villanueva, Casanare, a los señores JAIR YIMY CHACÓN BARRETO Y GERMAN EDILSO CHACÓN BARRETO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia Monterrey Casanare.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30744 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, **se señala la hora de las ocho de la mañana del día veintitrés (23) de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Comuníquese la anterior determinación a la parte interesada para que sirva estar presente la fecha y hora señalada.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0545
Demandante:	YEIMY RODRIGUEZ GALINDO
Demandado:	MIGUEL ANGEL TOLEDO RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Debe anexar prueba sumaria de donde obtuvo la dirección del correo electrónico como lo indica en artículo 8 inciso 2 de la ley 22133 del 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

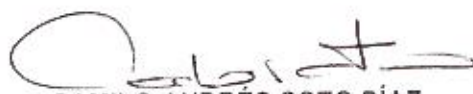
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que formula la señora YEIMY RODRIGUEZ GALIND, en contra de MIGUEL ANGEL TOLEDO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0546
Demandante:	LUIS ALEJANDRO BELTRÁN PRIETO
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, incoada por LUIS ALEJANDRO BELTRÁN PRIETO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar registros mercantiles con una vigencia no superior a treinta días de expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda MONITORIA, presentada por LUIS ALEJANDRO BELTRÁN PRIETO, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE ANTONIO RIVEROS HERRERA, identificado con T.P. No. 229246 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación:	2022-0549
Demandante:	MAURICIO ROMERO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, incoada por MAURICIO ROMERO, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Los documentos anexos se deberán aportar con una vigencia no superior a treinta días, por lo cual las documentales que se aportaron y superan dicho término se deberán anexar cumpliendo lo anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria, presentada por MAURICIO ROMERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

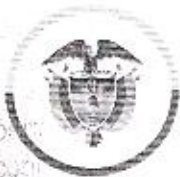
TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO**, identificado con T.P. No. 150.393 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-0550
Demandante:	ELSA AGUILERA GARCÍA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia, incoada por ELSA AGUILERA GARCÍA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar certificado de libertad y tradición especial, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. con una vigencia no superior a treinta días de expedición.
- Hacer mención a todas las documentales aportadas en la demanda, pues hay documentos que se anexaron sin estar mencionados en el acápite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

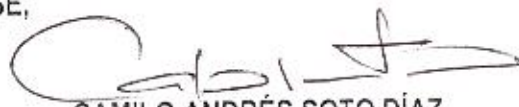
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, presentada por ELSA AGUILERA GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, identificado con T.P. No. 346782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2022-0551
Demandante:	MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS
Demandado:	WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda reivindicatoria de dominio, incoada por MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar lo que respecta a los hechos de la demanda, pues los mismos no son claros, haciendo alusión a un proceso de pertenencia sin que se especifique su número de radicado, el juzgado de conocimiento y demás información numeral 5 artículo 82 C.G.P.
- Las pruebas documentales tienen que relacionarse cada una por aparte en referencia con las que se anexan con la demanda, numeral 6, artículo 82, Ibidem.
- En relación con la pretensión tercera de la demanda, se ha omitido el incluir el acápite del juramento estimatorio del que habla el artículo 206, Ibidem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 7 artículo 82, Ibidem.
- Respecto de la cuantía y la incidencia en el procedimiento a aplicar, se hace necesario allegue documental certificado catastral del que habla el numeral 3 del artículo 26, Ibidem.
- Respecto de las notificaciones se debe precisar la dirección física de notificaciones del demandado.
- El certificado de libertad y tradición no debe exceder 30 días de expedición, por lo cual deberá actualizarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

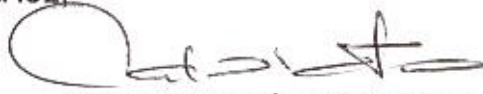
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, presentada por MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, a través de apoderado judicial, en contra

de WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YESID LOPEZ DAZA, identificado con T.P. No. 171.864 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0552
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YADIRA TOVAR ORTIZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se anexó escritura pública y certificado de vigencia diferente a la enunciada en el poder especial por lo cual deberá aclarar o anexar la escritura que corresponda al poder conferido.
- Se anexo una certificación de una trabajadora del Banco Agrario de Colombia, una vez revisada la documentación de poder y representación judicial, no tiene dicha funcionaria relación con los poderdantes como tampoco del apoderado judicial, por consiguiente, se solicita se aclare esta circunstancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aclaren las circunstancias motivo de inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0553
Demandante:	VÍCTOR LEONARDO SANDOVAL PINEDA.
Demandado:	VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVO ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial de VÍCTOR LEONARDO SANDOVAL PINEDA, en contra de VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Corregir la inconsistencia de la liquidación de la cuota alimentaria del año 2013 toda vez el valor del incremento de la anualidad en mención es de 4.02% y la citada en la liquidación es de 4.20% en consecuencia esto infiere directamente en los valores de los años siguientes y de las pretensiones de la demanda.
2. Se deberá aportar el mensaje de datos por el cual se confirió el poder (artículo 5 Ley 2213), o de haber sido en físico la presentación personal del mismo, inciso segundo artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO ALIMENTOS, que formula a través de apoderado Judicial VÍCTOR LEONARDO SANDOVAL PINEDA, en contra de VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de conceder personería a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ hasta tanto no aporte lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación:	2022-0554
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ADOLFO MÉNDEZ LINARES Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar el hecho primero toda vez revisado el pagaré con terminación en **2505** el monto es diferente al que los demandados se obligaron, para que sirvan aclarar cuál es el valor a cobrar si el valor del hecho primero o el monto que establece el pagaré en mención.
2. El poder se hace con la escritura pública No. 199 de fecha primero marzo de 2021 y una vez revisado los documentos anexos en la demanda la misma no se encuentra por consiguiente no tenemos la certeza si la facultada del poder de representación esta conferida en favor de la persona que otorga poder, sin embargo se encuentra anexa la escritura pública 1836 del 06 de julio de 2022 dicho error se debe corregir o aclarar cual de las dos escrituras es la correspondiente al otorgamiento del poder.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO GARANTÍA REAL, que formula a través de apoderado Judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ADOLFO MÉNDEZ LINARES y YENY EDITH DÍAZ VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de conceder personería al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN hasta tanto no aporte lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0555
Demandante:	MOTOFINANCIA S.A.S.
Demandado:	MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ Y OTRO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por MOTOFINANCIA S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ y EZEQUIEL GONZALEZ CORTES, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se debe corregir la pretensión segunda de la demanda conforme lo establece el Pagaré y la carta de instrucciones, pues los intereses corrientes pretendidos están siendo cobrados en el periodo de tiempo posterior a la exigibilidad de la obligación.
- Se deberá aportar el mensaje de datos por el cual se confirió el poder (artículo 5 Ley 2213), o de haber sido en físico la presentación personal del mismo, inciso segundo artículo 74 C.G.P.
- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de MOTOFINANCIA S.A.S., el mismo debe ser aportado con una vigencia no superior a treinta (30) días de expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por MOTOFINANCIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ y EZEQUIEL GONZALEZ CORTES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aclaren las circunstancias motivo de inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 39

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2022-0557
Demandante:	ORF S.A.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por MOTOFINANCIA S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar el periodo de tiempo que comprende el cobro de los intereses corrientes, fecha inicial y fecha final, que se pretenden cobrar, pues la misma no es clara como está dispuesta en la demanda.
- Pese a estar mencionado en el acápite de pruebas no se anexa certificado de existencia y representación legal de ORF S.A., por lo cual deberá anexarse con una vigencia no superior a treinta días de expedición.
- Respecto del Certificado de vigencia de la escritura pública, por la cual se otorgó poder general deberá anexarse con vigencia no superior a treinta días de expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por ORF S.A., a través de apoderado judicial, en contra LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aclaren las circunstancias motivo de inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior mediante
Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario